

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00236-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ AMOROCHO (C.C N° 13.872.316)
DEMANDADO: OBDULIO ORTIZ AFANADOR (C.C No. 91.495.836)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **27 de abril de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto dictado el **11 de febrero de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante providencia del **11 de febrero de 2021**, el despacho accedió al desistimiento incondicional de la demanda invocado por la parte actora, a voces de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. Conjuntamente con lo anterior, aceptado el desistimiento de la demanda se dispuso:

- a) Cancelar las medidas decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librese por secretaria las comunicaciones respectivas.
- b) Condenar a la parte demandante a devolver sin dilación alguna a la parte demandada, el dinero consignado a favor del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES por concepto del análisis grafológicos y cotejo de huellas dactilares, esto es la suma de \$1.189.000 conforme a lo acreditado a este despacho en la consignación efectuada ante el BBVA.
- c) Facultar al demandante para que posteriormente a haber realizado el pago al demandado de la suma de \$1.189.000, realizase las diligencias pertinentes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, tendientes a que de ser posible, le fuesen devuelto lo ya consignado a consecuencia de la no realización de la prueba en comento.
- d) Ordenar al demandado aportar a ordenes de este estrado judicial y con el propósito de ser entregado al demandante, la copia al carbón original de la consignación efectuada en el BBVA por la suma de \$1.189.000.
- e) Condenar al demandante al pago de los gastos concernientes al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en bienes del demandado, para lo cual esté ultimo habría de remitir al juzgado por correo electrónico los respectivos recibos de ello.

Entre tanto, no se ordenó el pago a favor de la parte demandada de los demás rubros solicitados en el escrito mediante el cual descurre traslado al desistimiento de la demanda, siendo que aquello no hacen parte de las costas procesales dada la naturaleza del asunto y siendo que ello evoca esferas procesales que aquí no se han de ventilar.

2. Sustento del Recurso interpuesto

La apoderada judicial de la parte demandada en términos sucintos basa su inconformidad con el auto adiado el **11 de febrero de 2021** en que pese a lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia respecto de la condena en costas y perjuicios por la acción del demandante que desiste de la acción, el juez decretó una simple y mera devolución del dinero al demandado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00236-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ AMOROCHO (C.C N° 13.872.316)
DEMANDADO: OBDULIO ORTIZ AFANADOR (C.C No. 91.495.836)

Señalado lo anterior, solicita la parte demandada reponerse el auto de 11 de febrero de 2021 y se ordene la condena en costas procesales y perjuicios a la parte demandante por las siguientes sumas de dinero:

CONDENA EN COSTAS:

- a. *“Por la suma de un millón ciento ochenta y nueve mil pesos m/cte (\$1.189.000) concepto de pago de prueba de grafología a favor del Instituto de Medicina Legal, tal como consta en la consignación allegada al despacho.*
- b. *Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, por concepto de radicación de oficio para el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CRY39, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Calera, propiedad de mi poderdante.*

2.A título de perjuicios en la modalidad de daño emergente el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de honorarios jurídicos que mi prohijado cancelo para la representación de sus intereses en este proceso judicial en su contra.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 22 de febrero de 2021, respecto a lo cual la parte demandante manifestó en términos sucintos lo siguiente:

- a) La parte demandada de forma errada considera demostrados en las actuaciones procesales que se han desarrollado al interior del expediente, el perjuicio - daño emergente.
- b) No profundiza la parte recurrente el valor o cifras solicitadas.
- c) Existe una gran confusión conceptual y de aplicación de lo que significa la forma y la manera en la que debe hacerse valer para su reconocimiento las costas procesales y el daño emergente. Y es que si bien la realización del peritazgo en Medicina Legal al igual que los gastos relacionados para levantar la orden de embargo son costas procesales, lo cierto es que todos deben ser probados fehacientemente así sea en prueba sumaria que demuestre tanto la realización como la consecuencia de estos. Similar situación ocurre con el pago de honorarios y su daño emergente.
- d) Como quiera que la parte demandada no allegó copia original de la consignación de los dineros que reclama por cuenta de la realización del peritazgo a realizarse por Medicina Legal, no se tiene certeza de tal pago. Tampoco existe prueba hasta el momento que permita inferir que el emolumento petitionado como levantamiento de medida cautelar exista.
- e) En cuanto a la existencia de un perjuicio considerado como daño emergente por concepto de honorarios, aquellos están por fuera de las tarifas establecidas por el consejo Superior de la Judicatura y el Colegio Nacional de Abogados. Entre tanto, en ningún momento se demuestra de manera fehaciente, sumaria y efectiva, el perjuicio que sufre Ortiz Afanador en su patrimonio producto de la litis, ya que no basta con él solo acuerdo escrito o el juramento de los firmantes.

Conforme a lo anterior, solicita la parte actora se confirme la decisión objeto de reproche y se condene en agencias en derecho al demandado por ser apelante único conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00236-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ AMOROCHO (C.C Nº 13.872.316)
DEMANDADO: OBDULIO ORTIZ AFANADOR (C.C No. 91.495.836)

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche por la parte demandante no fue antojadiza o displicente. Al contrario, lo resuelto obedeció a lo impuesto en los artículos 314 y 316 del CGP, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00236-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ AMOROCHO (C.C N° 13.872.316)
DEMANDADO: OBDULIO ORTIZ AFANADOR (C.C No. 91.495.836)

Sin mayores elucubraciones en la materia, cabe señalar qué aceptado el desistimiento incondicional de la demanda invocado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP era del caso condenarle en costas como así sucedió.

Luego entonces, se le impuso a la parte demandante el devolver sin dilación alguna a la parte demandada el dinero consignado a favor del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES por concepto del análisis grafológicos y cotejo de huellas dactilares, esto es la suma de \$1.189.000 conforme a lo acreditado a este despacho en la consignación efectuada ante el banco BBVA. Dicho de otro modo, dentro del presente trámite se dispuso judicialmente la devolución al demandado de los gastos acreditados al expediente en los cuales incurrió durante el proceso judicial, entre los que solamente se encontró el desembolso económico de la suma de \$1.189.000 correspondiente a la suma de \$1.189.000 por concepto del análisis grafológicos y cotejo de huellas dactilares a practicar en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES.

Entre tanto, dado que no se practicó por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES la aludida prueba de grafología, en sana lógica se le facultó al demandante para que posteriormente a haber realizado el pago al demandado de la suma de \$1.189.000, realizase las diligencias pertinentes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES tendientes a que de ser posible, le sea devuelto lo ya consignado por ese rubro, lo cual no deja de ser aquello una mera expectativa.

En conclusión, lo aquí dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021 está dirigido a devolverle al demandado los dineros por él desembolsados en su defensa que estuvieren debidamente acreditados y sustentados al plenario, en lo que se encuentra la aludida prueba de grafología. Al respecto valga mencionar que dicha parte demandada a la fecha no ha aportado a ordenes de este estrado judicial y con el propósito de ser entregado al demandante, la copia al carbón original de la consignación efectuada en el BBVA por la suma de \$1.189.000.

También, como lo impone la normativa en punto de las medidas cautelares practicadas en bienes del demandado, se le condenó al demandante en el auto cuestionado al pago de los gastos concernientes a su levantamiento, ya sea que esa suma sea superior o inferior a los \$118.000 reclamados por la parte demandada. A efectos de lo anterior y con la intención de serle devuelto la suma exacta desembolsada al demandado, se le impuso la carga de remitir por correo electrónico los respectivos recibos de ello, cosa que tampoco ha cumplido.

A su vez, en la providencia recurrida no se ordenó el pago a favor de la parte demandada de los demás rubros solicitados en el escrito mediante el cual descorre traslado al desistimiento de la demanda *-como lo es la suma de \$4.000.000 a título de perjuicios en la modalidad de daño emergente-*, al considerarse que aquello no hacen parte de las costas procesales dada la naturaleza del asunto y siendo que ello evoca esferas procesales que aquí no se han de ventilar, puesto que no se trata del reclamo de los perjuicios por interposición de medidas cautelares y mucho menos se demostró que de la interposición de las medidas se derivaron perjuicios para el demandado dentro del proceso ejecutivo acontecido.

Expuesto lo anterior, se mantendrá incólume el auto cuestionado. A la par, dado el asunto que aquí atañe (mínima cuantía y por ende de única instancia), será del caso denegar el recurso de apelación impetrado. Sin condena en costas al recurrente en atención a la naturaleza del recurso desplegado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00236-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ AMOROCHO (C.C Nº 13.872.316)
DEMANDADO: OBDULIO ORTIZ AFANADOR (C.C No. 91.495.836)

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto dictado el **11 de febrero de 2021** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el **11 de febrero de 2021** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3.** Sin condena en costas al recurrente en atención a la naturaleza del recurso desplegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

Hah

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **69**. Fijado a las 8: a.m. del día **28 de abril de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO